

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

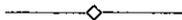
RESOLUCIONES

IMPORTANTES

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES



RESOLUCIONES
IMPORTANTES



PANAMA
Imprenta Nacional
1920

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Jurado Nacional de Elecciones.—Presidencia.— Resolución número 1.—Panamá, 8 de enero de 1920.

Por medio del oficio número 2437--A, Sección Primera, de fecha 24 de diciembre último, el señor Secretario de Gobierno y Justicia solicita del Jurado Nacional de Elecciones que «declare, por ser a quien ello incumbe, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 3ª de 1919, si el artículo 310 del Código Administrativo está o no en vigencia.»

Para resolver, el Jurado Nacional de Elecciones considera:

El artículo 310 del Código Administrativo hace parte del Título IV del referido Código, que trata sobre elecciones. Ese Título IV contiene un Capítulo, el sexto, que se titula: «De los Partidos Políticos y de los Candidatos.» Ese Capítulo sexto, contiene los siguientes artículos:

«Artículo 226. Reconócese la existencia de los partidos políticos que tengan una organización completa en todo el país, acordada por medio de asambleas o convenciones nacionales.

«Artículo 227. Los partidos que se hallen en el caso del artículo anterior, someterán a la aprobación del Poder Ejecutivo sus estatutos o reglamentos y presentarán la nómina de sus Directores o Jefes nacionales, provinciales y municipales.

«Artículo 228. Sólo los partidos políticos cuya existencia reconoce este Código, tienen derecho a lanzar candidatos para cargos de elección popular.

«Artículo 229. La adopción de candidatos será comunicada a las corporaciones electorales que hayan de intervenir en las elecciones, ocho días antes, por lo menos, de aquel en que deban tener lugar las elecciones.

«Artículo 230. Los representantes de los partidos políticos registrados pueden nombrar sendos apoderados que los representen ante las autoridades y las corporaciones electorales.»

El artículo 310, materia de la consulta, dice así:

«Los empleados públicos, nacionales o municipales, que sean proclamados candidatos para puestos públicos remunerados de elección popular, están en el deber de renunciar sus destinos el mismo día de la proclamación: Los votos en contravención a lo que dispone este artículo son nulos.»

Basta leer el artículo transcrito para comprender que está íntimamente ligado con el Capítulo sexto, y que de no existir este Capítulo tampoco puede existir el artículo; desde luego que la proclamación de candidato no había sido considerada como una etapa legal en las elecciones populares mientras no lo estableció el Capítulo sexto de que se trata.

Ahora bien: el artículo 20 de la Ley 46 de 1919 derogó expresamente el referido Capítulo sexto del Título IV del Código Administrativo y, por consiguiente, de hecho quedó también derogado el artículo 310 aun cuando el Legislador hubiera omitido decirlo expresamente.

Por las razones expuestas,

El Jurado Nacional de Elecciones,

RESUELVE:

El artículo 310 del Código Administrativo está virtualmente derogado por el artículo 2º de la Ley 46 de 1919.

Comuníquese.

GMO. ANDREVE,
Presidente del Jurado Nacional
de Elecciones.

El Secretario,

Ricardo Miró.

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Jurado Nacional de Elecciones —Presidencia.—Resolución número 2.—Panamá, 9 de enero de 1920.

Por medio de la nota número 153, sin fecha, el Gobernador de la Provincia de Colón solicita del Jurado Nacional de Elecciones resuelva si las cédulas expedidas a favor de vecinos de Ciri, Corregimiento que antes pertenecía al Distrito de Chagres y hoy pertenece al de Colón, son válidas; y si deben portar el retrato respectivo o no.

Para resolver se considera:

Por Decreto número 206 de 3 de octubre de 1919 - no 193 de 13 de septiembre, como asegura el Gobernador de Colón— fue resuelto que solo en los Distritos cabeceras de Provincia precisaba adherir a las cédulas el retrato del dueño de ellas y el Distrito de Chagres al cual pertenecía el Corregimiento de Ciri, quedó, por tanto, exonerado de esa obligación; pero posteriormente ese Corregimiento ha sido agregado al Distrito de Colón, y como para Colón si existe, de acuerdo con el Decreto citado, la obligación de adherir a la cédula el retrato respectivo, las cédulas expedidas a favor de algunos vecinos de Ciri en Chagres, aunque fueron otorgadas de acuerdo con la ley, hoy se encuentran fuera de ella.

Por tanto,

El Jurado Nacional de Elecciones,

RESUELVE:

Los habitantes del Corregimiento de Ciri, hábiles para votar que deseen ejercer el derecho de sufragio, están en la obligación de solicitar sus cédulas de la autoridad correspondiente del Distrito de Colón, llenando las mismas formalidades que los demás ciudadanos del Distrito, aun en el caso de que con anterioridad hayan solicitado y obtenido cédula en el Distrito de Chagres.

Comuníquese.

GMO. ANDREVE,
Presidente del Jurado Nacional
de Elecciones.

El Secretario,

Ricardo Miró.

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Jurado Nacional de Elecciones.—Presidencia.—Resolución número 3.—Panamá, 20 de febrero de 1920.

El señor Secretario de Gobierno y Justicia aceptó una consulta del señor Manuel de J. Grimaldo P., que remitió luego a esta Corporación con oficio número 174-A, de fecha 29 de enero último, la cual en su parte pertinente dice así:

«Suplícole resolver si Alcaldes tienen facultad rechazar declaraciones verbales testigos exigidas artículo cuarto ley cuarenta y seis de mil novecientos diez y nueve, para acreditar derecho obtener cédulas y exigir pruebas distintas para comprobar ciudadanía solicitantes.»

Esa consulta fue pasada en comisión al Vocal Clement, quien presentó el informe correspondiente y el proyecto de resolución respectivo. Puesta esa resolución en consideración del Jurado, fue aprobada sin modificaciones.

Por tanto,

El Jurado Nacional de Elecciones,

RESUELVE:

Los Alcaldes de Distritos no tienen facultad para exigir prueba distinta a las declaraciones verbales en aquellos casos en que no les conste la calidad de ciudadano del que solicita una cédula.

Comuníquese y publíquese.

GMO. ANDREVIE,
Presidente del Jurado Nacional
de Elecciones.

El Secretario,

Ricardo Miró.

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Jurado Nacional de Elecciones.—Resolución número 4.—Panamá, 12 de junio de 1920.

El señor Gobernador de la Provincia de Los Santos ha pedido a esta Corporación, por conducto del señor Secretario de Go-

bierno Justicia, que declare si un individuo perteneciente al Cuerpo de Policía Nacional, inscrito o provisto de cédula en la Capital o en un Distrito cualquiera, ausente el día de las elecciones del lugar en donde se inscribió, puede votar o no en el lugar donde se encuentre, y el Jurado Nacional, en vista de que en las disposiciones que en la actualidad regulan el ejercicio del sufragio no hay ninguna que autorice ese procedimiento, y sí otras que parecen ser contrarias a él,

RESUELVE:

Ninguna persona podrá votar fuera del Distrito en donde se inscribió para tal fin.

Comuníquese y publíquese.

GMO. ANDREVE,
Presidente del Jurado Nacional
de Elecciones.

El Secretario,

Ricardo Miró.

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Jurado Nacional de Elecciones.—Resolución número 5.—Panamá, 12 de junio de 1920.

El Presidente del Jurado Municipal de Elecciones de La Chorrera ha solicitado a esta Corporación, que declare el término por el cual deben permanecer fijadas las listas electorales definitivas en lugar público de la Alcaldía respectiva, y el Jurado Nacional, en vista de que en las leyes vigentes sobre elecciones populares no hay ninguna disposición que determine tal cosa, pues el artículo 225 solo establece que las listas definitivas serán fijadas en lugar público de la Alcaldía del Distrito, pero no indica el plazo que deben permanecer allí, y considerando que es preciso determinar el procedimiento que ha de adoptarse sobre el particular,

RESUELVE:

Las listas electorales definitivas deben permanecer expuestas en lugar público de la Alcaldía respectiva hasta que quede cerrado el período electoral.

El período electoral se considerará cerrado el día en que se declare oficialmente, por quien deba hacerlo, el resultado de las elecciones.

Comuníquese y publíquese.

GMO. ANDREVE,
Presidente del Jurado Nacional
de Elecciones.

El Secretario,

Ricardo Miró.

RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Jurado Nacional de Elecciones —Resolución número 6.—Panamá, 6 de julio de 1920.

El Presidente del Jurado Municipal de Elecciones del Distrito de Panamá ha consultado a esta Corporación si «en vista de que será difícil la consecución de piezas en parte baja para el funcionamiento de los diferentes Jurados de Votación en este Distrito, podrá el Jurado Municipal de Elecciones ordenar la construcción de lugares apropiados para el fin indicado, llenándose las otras formalidades que indican el aparte primero del artículo 246 y el 248 del Código Administrativo.»

El artículo 245 del Código Administrativo dice, efectivamente:

«Para las votaciones el Jurado Municipal designará una pieza en parte baja donde deba funcionar el Jurado de Votación».

Sin embargo, la carencia de locales en la ciudad Capital o en un lugar cualquiera pudiera entorpecer el ejercicio del sufragio, y como el Jurado Nacional estima que la mayor publicidad en el acto de votar y en las demás formalidades legales no perjudica en nada la pureza de las elecciones y más bien puede contribuir a ella,

SE RESUELVE:

En los lugares donde no pudiere conseguirse una o varias piezas en parte baja para el funcionamiento de los Jurados de Votación, el Jurado Municipal hará construir locales especiales,

o designará los que estime más apropiados para las votaciones, llenando los demás requisitos exigidos por la Ley.

Comuníquese y publíquese.

GMO. ANDREVE,
Presidente del Jurado Nacional
de Elecciones.

El Secretario,

Ricardo Miró.

RESOLUCION NUMERO 7

República de Panamá.—Jurado Nacional de Elecciones.—Resolución número 7.—Panamá, 5 de julio de 1920.

En nota número 900-A., del 19 del mes en curso, pide el señor Secretario de Gobierno y Justicia que se declare por el Jurado Nacional de Elecciones, en vista de que la Ley 46 de 1919 que derogó el Capítulo VI, Título sexto, Libro Primero del Código Administrativo, no reforma ni deroga expresamente los artículos 239, 240 y 241 del mismo Código, en qué forma deben aplicarse sus disposiciones en las próximas elecciones para Consejeros.

Los artículos citados dicen así:

«Artículo 239. En toda votación para Consejeros Municipales y Diputados a la Asamblea Nacional, cuando se hayan de elegir más de dos personas, se votará en cada boleta por una tercera parte menos del número que se vaya a elegir, sin tener en cuenta las fracciones, de manera que si van a elegirse 3, 4 ó 5 candidatos se deduce 1:

Si 6, 7 u 8.....	2
Si 9, 10 u 11.....	3
Si 12, 13 ó 14.....	4
Si 15, 16 ó 17.....	5
Si 18, 19 o 20.....	6
Si 21, 22 ó 23.....	7
Si 24, 25 ó 26.....	8

Si 27, 28 ó 29.....	9
Si 30, 31 ó 32.....	10

y así en adelante.

Artículo 240. «Cuando en la votación sólo figure un partido político o una coalición de partidos que hayan acordado candidatura mixta, se podrá votar en cada boleta por el número completo de Diputados o Concejeros que se vaya a elegir».

Artículo 241. En toda boleta que contenga mayor número de nombres del que debiera contener, sólo se computarán, por el orden en que están expresados, los Principales y Suplentes correspondientes».

En opinión del Jurado Nacional de Elecciones, los artículos 239 y 241 no ofrecieron dificultad ninguna para su aplicación y el artículo 240, una vez derogado el Capítulo sexto, del Título IV, Libro Primero del Código Administrativo, queda sin valor ninguno, puesto que las elecciones se verificarán sin la adopción previa de candidatos en la forma que en dicho Código se establecía. Si ocurriera que en algunos Distritos sólo hubiere una boleta de votación y por consiguiente solo resultaren electas las dos terceras partes de los miembros que deben componer el Concejo, éste siempre podría instalarse y funcionar de acuerdo con el artículo 685 del Código Administrativo.

En atención a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Los artículos 239 y 241 deben aplicarse en todas sus partes y respecto del artículo 240, una vez derogado el Capítulo que trata de los partidos políticos no puede tener aplicación, puesto que las elecciones se verificarán sin la adopción previa de candidatos.

Comuníquese y publíquese.

GMO. ANDRIEVE,
Presidente del Jurado Nacional
de Elecciones.

El Secretario,

Ricardo Miró.

RESOLUCION NUMERO 8

Republica de Panamá.—Jurado Nacional de Elecciones.—Resolución número 8.—Panamá, 6 de julio de 1920.

Esta Corporación, por Resolución número 2 de 9 de febrero del presente año, declaró que como las disposiciones del Código Administrativo referentes a los partidos políticos habían sido derogadas por el artículo 2º de la Ley 46 de 1919, también lo habían sido implícitamente las demás disposiciones del Código que suponen el reconocimiento legal de los partidos; pero no hay ninguna disposición de ese Código que diga que sólo los representantes o apoderados de los partidos políticos tienen derecho a hacer reclamaciones en asuntos electorales.

En los casos más importantes en que el Código se refiere a reclamaciones que pueden ser hechas por los representantes de los partidos, o sean los que contemplan los artículos 247 y 255, ha previsto la falta de tales representantes y dispuesto la manera de reemplazarlos.

En ningún caso puede quitársele a los ciudadanos el derecho a reclamar, porque ese derecho está establecido por la Constitución, y por tanto, y en vista de las anteriores consideraciones,

SE RESUELVE:

En los casos en que el Código Administrativo prevea la forma en que debe procederse en ausencia de los representantes de los partidos se procederá como la ley dispone, y cuando no esté prevista tal ausencia, todo ciudadano tiene derecho a reclamar contra las infracciones de la ley en asuntos electorales.

Comuníquese y publíquese.

GMO. ANDREVE,
Presidente del Jurado Nacional
de Elecciones.

El Secretario,

Ricardo Miró.

RESOLUCION NUMERO 9

República de Panamá.—Jurado Nacional de Elecciones.—Resolución número 9.—Panamá, 6 de julio de 1920.

Consultan el Presidente del Jurado Provincial de Veraguas y el Gobernador de Coclé, si es o no potestativo de los Jurados Municipales resolver la colocación de las mesas de votación en los Corregimientos que excedan de cien sufragantes, de conformidad con el inciso 2º del artículo 10 de la Ley 46 de 1919:

La disposición mencionada es imperativa en sus términos y no admite la menor duda sobre su intención, ya que dice así:

«Si en un solo barrio o Corregimiento o en dos o más barrios o Corregimientos cercanos unos de otros, se puede reunir un número de sufragantes que no baje de ciento, el Jurado Municipal *formará* listas especiales de la sección o secciones del Distrito que se encuentren en ese caso, *resolverá* el establecimiento en ellos de una o más mesas de votación en la proporción legal, *nombrará* los Jurados correspondientes y les *enviará* las listas seccionales debidamente firmadas».

En vista, pues, de la claridad de la transcrita disposición, el Jurado Nacional de Elecciones,

RESUELVE:

Los Jurados Municipales están en la obligación de formar las listas especiales de votantes de las secciones de los Distritos en que éstos no bajen de ciento, de resolver el establecimiento de una o más mesas de votación en esos lugares, de nombrar los Jurados correspondientes y de enviar a esas mesas, debidamente firmadas, las listas seccionales de votantes.

Comuníquese y publíquese.

GMO. ANDREVE,
Presidente del Jurado Nacional
de Elecciones.

El Secretario,

Ricardo Miró.

RESOLUCION NUMERO 10

República de Panamá.—Jurado Nacional de Elecciones.—Resolución número 10.—Panamá, 17 de julio de 1920.

Consulta el señor Secretario de Gobierno y Justicia en qué forma debe aplicarse el numeral 2º del artículo 265 del Código Administrativo que a la letra dice:

«No se computarán en el escrutinio los votos que, según el artículo 293, deben reputarse en blanco, los dados a favor de personas no postuladas candidatos y los que sean anulados conforme al artículo 292».

Los artículos 292 y 293, citados arriba, dicen lo siguiente:

«Artículo 292. Son nulos los votos que se den a personas no elegibles, de acuerdo con este Código.

Artículo 293. Se consideran votos en blanco los siguientes:

- 1º Los que tengan sólo un nombre o apellido; y
- 2º Los que no tengan nombre alguno.»

Desde luego la aplicación del citado numeral 2º del artículo 265 en lo que se refiere al artículo 293 no tiene dudas. Ahora, en cuanto al resto, se considera lo siguiente:

El Capítulo sexto, Título IV del Código Administrativo establecía la organización de los partidos políticos en la República y la manera de postular candidatos a puestos de elección popular. Pero ese Capítulo fue derogado íntegramente por la Ley 49 de 1919, de modo que hoy no es ni obligatoria ni precisa la postulación de candidatos antes de las elecciones.

Por su parte, el artículo 310, único del Código Administrativo que trata de la no elegibilidad, solo establece que los empleados públicos nacionales o municipales, que sean proclamados candidatos para puestos públicos remunerados de elección popular, están en el deber de renunciar sus destinos, el mismo día de la proclamación, y que los votos dados en contravención a esto serán nulos. Pero dicho artículo ha sido ya declarado insubsistente por esta Corporación, por Resolución número 1 de ocho de enero del presente año, de modo pues que no existe hoy causal ninguna de ilegibilidad en el Código, y las corporaciones electo-

rales solamente deben tener en cuenta, en este período electoral, las condiciones que en las elecciones de Presidente de la República deben llenar los candidatos de acuerdo con el artículo 70 de la Constitución y las prohibiciones que para el mismo efecto establece élla en su artículo 83.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Al efectuarse por las corporaciones electorales correspondientes los escrutinios de votaciones, no se tendrá en cuenta el numeral 2º del artículo 265 del Código Administrativo sino en la parte en que se hace referencia a los votos que según el artículo 293 del mismo Código deben reputarse en blanco. Pero en las elecciones de Presidente de la República se tendrán presentes las disposiciones de los artículos 70 y 83 de la Constitución.

Comuníquese y publíquese.

GMO. ANDREVE,
Presidente del Jurado Nacional
de Elecciones.

El Secretario,

Ricardo Miró.
